Núm. 250 Viernes 3 de Noviembre de 1944. 25 Cts

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 381

Junta provincial de Precios

La Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5. 4715-4, de 11 10 44), en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto lo siguiente:

Autorizar, con carácter general, a todos fabricantes de abonos compuestos en cuyas fórmulas forma parte integrante el superfosfato de cal y cuyos precios de venta están autorizados por resoluciones de la Secretaría general, a cargar sobre los citados precios de venta las cantidades que a continuación se indican por cada kilogramo de superfosfato de cal utilizados en 100 kilogramos de los mencionados abonos compuestos:

SUPERFOSFATO DE CAL	Cantidad a cargar por cada kilogramo de superfosfato de cal utilizado — Pesetas
Graduación 13 por 100.....	0'0352
Idem 16 por 100......	0'0481
Idem 18 por 100......	0'0554

Para el exacto cumplimiento de esta autorización, quedan obligados los fabricantes de estos fertilizantes a consignar en sus facturas el tanto por ciento y graduación del superfosfato empleado en la elaboración de sus abonos compuestos.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 26 de Octubre de 1944.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2532

Circular núm. 382.

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.465-115 de 10-10 44), en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha resueito lo siguiente:

Autorizar, con carácter general, para todos los fabricantes españoles del producto Agar Agar en sus tres tipos: polvo, fibra y escama, los precios máximos de venta al público siguientes:

	Precio venta al público — Pesetas
Bote de 1 kg. (contenido neto).	120
Id. de 0 5 id. id. id. .	60
Id. de 0 250 id. id. id. .	30
Id. de 0 100 id. id. id. .	12

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 26 de Octubre de 1944.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2583

Circular núm. 383

Junta provincial de Precios

La Comisaria general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 116.989, de 18-10-44), con el fin de evitar interpretaciones erróneas a lo dispuesto en el artículo 159 de su circular núm. 382 que prohibe, en concepto transitorio, la venta de jabones de tocador por los detallistas de comestibles y por el comercio ambulante, hace público para general conocimiento, que la citada disposición sigue actualmente en vigor, debiendo, por tanto, atenerse en todo a cuanto en la misma se establece.

Con carácter excepcional, se autoriza la ven

M.C.D. 2022

ta de jabones de tocador a aquellos comerciantes detallistas de ultramarinos que, establecidos en los pueblos, ejercen su comercio con artículos de la más diversa índole y utilidad.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 26 de Octubre de 1944.

El Gobernador-Presidente,
2531 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 384.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 118.700, fecha 20 de Octubre actual, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al tercer período que a continuación se relacionan:

Serie VI., números 2623 y 67474.

Serie CC., núm. 109012.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, le serán recogidos e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvo, remitiéndose el resultado de éllas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 27 de Octubre de 1944.

El Gobernador,
2547 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 385.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 117.429, fecha 19 de Octubre actual, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al tercer ciclo, que a continuación se relacionan:

Serie L., números 192893, 192892, 192894, 192898 y 192900.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que la referida cartilla queda anulada a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con el documento arriba indicado intentando hacer uso indebido del mismo, le será recogido e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvo, remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 27 de Octubre de 1944.

El Gobernador,
2546 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 386.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 117.430, fecha 19 de Octubre actual, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al tercer ciclo, que a continuación se relacionan:

Serie CS., números 126924, 247287, 268049, 294501 y 344642.

Serie CC., números 108778, 108779 y 89638.

Serie OR., números 16054, 16379, 82461, 403660, 403668, 410386, 411688, 414367, 470257, 487159 y 495568.

En su consecuencia se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, le serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvo, remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 27 de Octubre de 1944.

El Gobernador,
2544 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 389.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en escrito núm. 112.225, fecha 5 de Octubre actual, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento correspondiente al tercer ciclo, que a continuación se relacionan:

Serie O., números 561122, 624111 y 659989.

Serie BU. números 2580, 35337, 45448, 45559, 47767, 47768, 47679, 47770, 47771, 47775, 393138, 393139 y 393140.

Serie MA., números 256632, 461519, 469662, 469663, 469665, 469666, 469667, 469668, 488080, 507558, 584667, 594601, 672104, 707589 y 739728 de tercera categoría, y los números 22602 y 31544 infantiles.

Serie PO., números 652167, 662163, 666615, de segunda categoría, y los números 258657,

M.C.D. 2022

259281, 263740, 263741, 263742, 264030 al 264034 264848, 266872, 266873, 266875, 267726, 271725, 274201, 278658, 278710, 281663, 281667, 282017, 282018, 282019, 284095 al 284099, 284750, 284751 284751. 284667, 289320, 289692, 589146, de tercera categoría y la infantil núm. 16262.

En su consecuencia, se pone en conocimientn de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, le serán recogidos e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron, remitiéndose el resultado de éllas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 28 de Octubre de 1944.

El Gobernador,
2552 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 390.

La Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 104.478, fecha 20 de Septiembre pasado, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al tercer período, que a continuación se relacionan:

Serie MA., números 834895, 834896 y 834898, de primera categoría, y los números 10783, 19263, 23184, 24214, 457969, 457970, 457971, 457972, 563678, 571162, 571163, 571164, 597014, 597015, 602177, 602178, 655992, 656699, 656828, 672303, 648662, 680500, 680545, 694330, 707923, 725215, 748125, de tercera categoría, y números 22408 y 35575, infantiles.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, les serán recogidos e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvo, remitiéndose el resultado de éllas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 28 de Octubre de 1944.

El Gobernador,
2541 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Bases del Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1989 y el reglamento Orgánico y de Procedimiento administrativo de este Ministerio, aprobado, en cumplimiento de aquélla, por Real decreto de 30 de Diciembre de 1918, establecen los recursos que puede interponer el administrado en materia de Educación Nacional Pero los breves preceptos de dichos textos legales requieren un conveniente desenvolvimiento que facilitè y aclare el uso de tales instrumentos juridicos de garantía.

Al mismo tiempo creada por orden ministerial de 31 de Marzo último la Sección de Recursos de este Ministerio y con la experiencia deducida de su funcionamiento desde aquélla fecha, hay que precisar la ordenación de dicho servicio, en forma que a la vez que se consigna la separación entre el organlsmo que incoó primeramente un expediente y el que intervenga en el mismo asunto en trámite de recurso gubernativo, no obstante se establezca entre ellos la relación necesaria para el mejor conocimiento de la cuestión planteada, asi como para el mantenimiento de la unidad en la acción administrativa.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Sólo serán admitidos aquellos recursos interpuestos por titulares de un derecho administrativo que se considere desconocido o contrariado por la resolución recurrida.

Quedarán por consiguiente, sin tramitación todos los recursos que se presenten con un simple carácter objetivo. Las meras súplicas, en las que se intente reformar a favor del interesado un acto discrecional de la Administración, no se estimarán recursos y se tramitarán ordinariamente por las Secciones correspondientes.

2.° Los recursos a utilizar serán de dos clases ordinarios y extraordinarios. Los primeros serán de alzada y de queja, en los términos en que se hallan definidos en los artículos 86 y 89, respectivamente, del citado reglamento de 1918.

Los extraordinarios serán los previstos en la base 13 de la ley de 1889, es decir, de incompetencia y de nulidad.

Por los particulares o centros dependientes de este Misisterio no se podrá promover directamente ninguna cuestión de competencia o de jurisdición a las autoridades centrales del mismo. El recurso de incompetencia consistirá en un escrito, acompañado de copia certificada de los antecedentes necesarios, en el que se expongan a

M.C.D. 2022

una antoridad las razones para que ésta suscite una cuestión de competencia o de jurisdicción con la que está entendiendo en un asunto. Estos recursos serán siempre resueltos por las autoridades centrales a quienes se dirijan.

El recurso de nulidad podrá interponerse en los siguientes casos:

a) Cuando se hubiere dictado la resolución con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte decisivamente a la cuestión de fondo.

b) Cuando después de dictada se recobren y presenten documentos con valor y eficacia bastante para determinar una resolución contraria a la primera.

c) Cuando ésta se hubiese fundado en documentos declarados falsos judicialmente.

d) Cuando, de haber intervenido testigos cuyas declaraciones hubieren sido decisivas para la resolución tomada, aquéllos fueren condenados por falso testimonio por Tribunales españoles.

e) Cuando la resolución recurrida se hubiese dictado injustamente en virtud de cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta.

El recurso de nulidad solo podrá interponerse contra resoluciones que tengan carácter firme.

Como preparación necesaria para el recurso de agravios ante el Consejo de Ministros en aquellas materias de personal, excluidas de lo Contencioso administrativo, se interpondrá el recurso de reposición en los términos establecidos en el articulo cuarto de la ley de 18 de Marzo próximo pasado. Este recurso sólo será utilizado contra resoluciones ministeriales.

3.º Las reclamaciones contra recursos de traslado y de ascenso, provisionalmente resueltos, en los que se da un plazo para presentación de aquellas antes de que adquieran los mismos un carácter definitivo, no tendrán la calificación de recursos. Cuando se eleve a definitiva su resolución sólo podrá ser impugnada la misma por los recursos válidos contra acuerdos firmes.

4.º Los recursos que se presenten contra resoluciones de este Departamento que puedan ser reglamentariamente objeto de los mismos, al ingresar en el Registro general pasarán a la Subsecretaria o Direcciones generales correspondientes, las cuales, cuando los estimen fundados podrán resolverlos por si mismas si son de su competencia o proponer su resolución por orden ministerial. Cuando las Direcciones generales consideren inadmisible un recurso, estimando que debe dársele la ulterior tramitación reglamentaria, lo remitirán a la Subsecretaria (Sección de Recursos), acompañado de informe. Si se trata de un recurso de reposición, se dispondrá por la Dirección general el pase del expediente a la Subsecretaria, en su caso, dentro del plazo de diez dias, siguientes a la entrada del recurso en el Registro general del Ministerio.

5.º Con el escrito de recurso se acompañará la documentación suficiente para demostrar que el reclamante posee personalidad para recurrir. Se hará expresamente la calificación del recurso que se utilice. Se incluirá en la fórmula de súplica del escrito la petición entera y se indicarán los fundamentos legales en que explicitamente se basa la misma, no bastando la referencia genérica a lo que dispone la legislación vigente o cualquier otra forma análoga.

6.º La falta de los reihtegros establecidos por la legislación fiscal o el agotamiento de los plazos reglamentarios para interposición de los recursos serán causa suficiente para que queden sin tramitación.

7.º La Snbsecretaria dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de Octubre de 1944.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrisimo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(*B. O. del E.* del dia 28 de O.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo.: Sr. Con el fin de reglamentar debidamente las medidas de protección a la Industria Cinematográfica Nacional, dictadas por orden de este Ministerio de fecha 10 de Diciembre de 1941 (*Boletin oficial del Estado* del dia 13, conforme aconsejan los resultados obtenidos durante el tiempo que ha estado en vigor dicha disposición;

Este Ministerio, a propuesta del Sindicato Nacional del Espectaculos, previo estudio de la Junta Sindical de cinematografia y de conformidad con el informe emitido por la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, ha acordado ampliar y modificar la referida orden de 10 de Diciembre de 1941 en la siguiente forma.

Articulo 1.º Las peliculas que sean clasificadas en tercera categoria por la Junta Clasificadora del Ministerio de Industria y Comercio no podrán ser estrenadas en locales clasificados en primera categoria.

Art. 2.º Por cada cinco semanas de proyec-

M.C.D. 2022

ción de peliculas extranjeras, se proyectará una semana de peliculas nacionales, entendiéndose que la pelicula española se proyectará a continuación de la quinta semana de proyección de peliçulas extranjeras.

Art. 3.º Si al finalizar la quinta semana de proyección de peliculas extranjeras, la que estuviese proyectándose debiera continuar en cartel por convenencia de la empresa o por exigirlo asi el contrato establecido con la distribuidora, al retirar esta pelicula la empresa exhibidora, además de proyectar la semana obligatoria de peliculas nacionales, deberá continuar proyectando producciones españolas durante un tiempo que en ningún caso será inferior al cincuenta por ciento de los dias que hubiesen excedido de quinta semana de proyección de peliculas extranjeras.

Por, el contrario, si al finalizar la semana obligatoria de proyección de peliculas nacionales, la que estuviese proyectándose debiera continuar en cartel por conveniencia de la empresa o por exigirlo asi el contrato establecido con la distribuidora, los dias que excedan de proyección de esta pelicula no se tendrán en cuenta a los efectos de ampliación del plazo de exhibición de cinco semanas para peliculas extranjeras.

Art. 4.º En los cines en que se proyectan dos programas por semana, por cada dos semanas y media de proyección de peliculas entranjeras se deberá proyectar media semana de peliculas nacionales, siempre que en dicha media semana este incluido un dia festivo.

Art. 5.º En los cines en que proyecten tres programas por semana, por cada semana y media de peliculas extranjeras se deberá proyectar media semana de peliculas nacionales, en la misma forma establecida anteriormente.

Art. 6.º En los cines en que se proyecta un programa cada dia, por cada cinco programas de peliculas extranjeras deberá proyectarse un programa de peliculas nacionales.

Art. 7.º Cuando se trate de locales que celebran seslones aisladas, por cada cinco peliculas extranjeras deberá proyectarse una pelicula nacional.

Art. 8.º Los empresarios exhibidores quedarán exentos de responsabilidad en el cumplimiento de esta orden cuando en el mercado no existan películas nacionales disponibles, para lo cual, y con una anticipación de quince días a la fecha en que deben programar la película nacional, deberán solicitar del Sindicato Nacional del Espectáculo el oportuno certificado, o en su caso, alguna de las películas nacionales que figuren en la lista de disponibles que al efecto llevará el mencionàdo organismo.

Art. 9.º Quedan prohibidos en todos los locales de exhibición los programas de dos películas largas, debiendo estar constituídos dichos programas por una película de largo metraje, el material corto obligatorio y los complementos que se precisen para completar el programa.

Art. 10. Solamente se permitirán programas dobles de películas largas siempre que dichos programas se constituyan por los complementos obligatorios y dos películas que lleven en explotación un tiempo superior a veinticuatro meses.

Art. 11. En los cines que se celebran variedades como fin de fiesta, no podrá proyectarse más que una película larga, además de los complementos obligatorios. Dichos programas mixtos tendrán que tener siempre la autorización previa del Sindicato Nacional del Espectaculo.

Art. 12. La obligatoriedad de proyección de películas nacionales en la forma que se establece en esta orden, comenzará a regir desde la fecha de publicación de la misma. En cuanto a la prohibición de programas dobles, entrará en vigor dentro del plazo de seis meses, con excepción de los locales enclavados en la ciudad de Barcelona en los que deberá cumplirse a partir de la primera temporada cine matográfica siguiente a la publicación de esta orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años—Madrid, 13 de Octubre de 1944.—CARCELER SEGURA.—Ilustrisimos. Sres. Subsecretario de Comercio, P. A. y Moneda y Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio.

(*B. O. del E.* del dia 15 de O.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Ilmo. Sr.: Estudiado por la oficina de Precios de este Ministerio el expediente incoado a instancia del Sindicato Nacional Textil en solicitud de que seàn ampliadas las tarifas de alpargatas, aprobadas por órdenes de este Ministerio de 28 de Junio (*Boletin oficial del Estado* de 11 de Julio) y 27 de Septiembre (*Boletin oficial del Estado* del 30), con el fin de dar cabida a diversos tipos que venían fabricándose, esta Secretaría general Técnica, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar las siguientes adiciones a los epigrafes de la tarifa de alpargatas de las órdenes anteriormente mencionadas:

M.C.D. 2022

EPIGRAFES NUMEROS 1 Y 1 BIS

Tamaño en cms. — Aumentos:	15[19 — Pesetas	20[22 — Pesetes	23[25 — Pesetas	25[29 — Pesetas	30[31 — Pesetas
61.—Cordones o trencilla 5 mm. en colores	0 15	0 20	0 20	0 20	0 20
62.—Suela trenza cáñamo esparto 70 por 100 cáñamo	1 55	1 90	2 10	2 30	2 60
63.—Suela trenza de esparto de mayor espesor	0 25	0 30	0 35	0 40	0 45
64.—Suela trenza cáñamo-esparto o lino-esparto de mayor espesor, además del aumento núm. 1	0 40	0 45	0 50	0 55	0 65
65.—Suela trenza de cáñamo media levada de mayor espesor, además del aumento número 2	0 80	0 95	1 10	1 20	1 35
66.—Suela trenza de cáñamo estopa de mayor espesor, además del aumento núm. 3	0 70	0 85	0 90	1	1 15
67.—Suela trenza encapada de mayor espesor, además del aumento núm. 4	0 40	0 50	0 55	0 60	0 70
68.—Suela trenza fibra «DV» o «Cañamal», de mayor espesor, además del aumento núm. 5	0 35	0 40	0 45	0 50	0 55
69.—Suela trenza fibra platanera de mayor espesor, además del aumento núm. 41	0 55	0 65	0 70	0 80	0 90
70.—Suela trenza cáñamo esparto, 70 por 100 cáñamo, de mayor espesor, además del aumento núm. 62	0 65	0 80	0 90	0 95	1 10
71.—Refuerzo hilo de lino o algodón al talón	0 50	0 60	0 65	0 70	0 80
72.—Repunte forma de cruz en medio de la suela	0 45	0 50	0 60	0 65	0 70
73.—Aro de trenza de cáñamo media levada	0 30	0 35	0 40	0 45	0 55
74.—Suela clase segunda extra	0 20	0 30	0 30	0 35	0 40
75.—Clases Blanes, Barcelonesa y cosido punto gordo	1 10	1 30	1 45	1 60	1 80
76.—Refuerzo al talón de lona, piqué o paño	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30
77.—Puntera de piqué o paño	0 30	0 35	0 40	0 40	0 45
78:—Cerco de cuero artificial de 15 mm. o más	0 90	1 10	1 20	1 35	1 45
79.—Cosido manual de la suela	0 35	0 40	0 45	0 50	0 60
80.—Corte guitarrón, encintado palomillas o adornos, con cinta de 13 mm. A 299	0 65	0 80	0 85	0 95	1 10
81.—Tapa de suela	0 85	1 05	1 20	1 30	1 50
82.—Ahormadas y en cajas de cartón	0 50	0 65	0 70	0 80	0 90

Nota. Son incompatibles entre sí los siguientes aumentos: Los números 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 58 y 61. Los números 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70. Los números 1, 2, 3, 4, 5, 41 y 62. Los números 15, 71 y 76. Los números 8, 47, 48, 49, 50, 54, 73 y 78. Los números 74 y 75. Los números 15, 37 y 77.

EPIGRAFE NUMERO 2

Tamaño en cm — Aumento	20[22 — Pesetas	23[25 — Pesetas	26[29 — Pesetas	30[31 — Pesetas
31.—Suela trenza cáñamo esparto, 70 por 100 cáñamo	2.15	2 40	2 65	2 95
32.—Suela trenza de esparto de mayor espesor	0 30	0 35	0 40	0 45
33.—Suela trenza cáñamo esparto o lino esparto de mayor espesor, además del aumento núm. 1	0 45	0 50	0 55	0 65
34.—Suela trenza cánamo media levada de mayor espesor, además del aumento núm. 2	0 95	1 10	1 20	1 35
35.—Suela trenza cáñamo estopa de mayor espesor, además del aumento núm. 3	0 85	0 90	1	1 15
36.—Suela trenza encapada de mayor espesor, además del aumento núm. 4	0 50	0 55	0 60	0 70
37.—Suela trenza fibra «DV» o «Cañamal» de mayor espesor, además del aumento núm. 5	0 40	0 45	0 50	0 55
38.—Suela trenza fibra platanera de mayor espesor, además del aumento núm. 22	0 65	0 70	0 80	0 90
39.—Suela trenza cáñamo esparto de mayor espesor, 70 por 100 cáñamo, además del anmento núm. 31	0 80	0 90	0 95	1 10

M.C.D. 2022

Tamaños en cm. / Aumentos	20[22 — Pesetas	23[25 — Pesetas	26[29 — Pesetas	30[31 — Pesetas
40.—Refuerzo hilo de lino o cáñamo al talón	0 60	0 65	0 70	0 80
41.—Repunte forma de cruz en medio de la suela	0 50	0 60	0 65	0 70
42.—Aro de trenza de cáñamo media levada	0 35	0 40	0 45	0 55
43.—Suela clase segunda, extra	0 30	0 30	0 35	0 40
44.—Clases Blanes, Bacelonesa o cosido punto gordo	1 30	1 45	1 60	1 80
45.—Refuerzo de paño o lona al talón	0 20	0 25	0 30	0 30
46.—Puntera de paño	0 35	0 40	0 40	0 45
47.—Cerco de cuero artificial de 15 mm. o más	1 10	1 20	1 35	1 45
48.—Cosido manual de la suela	0 40	0 45	0 50	0 60
49.—Ahormadas en cajas de cartón	0 65	0 70	0 80	0 80
50.—Refuerzo de alambre	0 10	0 10	0 15	0 15
51.—Cerco de cuero artificial encolado	1 95	2 15	2 40	2 65

Nota. Son incompatibles entre sí los siguientes aumentos: Los números 1, 2, 3, 4, 5, 22, 30 y 31. Los números 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39. Los números 12, 24, 40 y 45. Los números 25, 26, 42, 47 y 51. Los números 43 y 44. Los números 12, 19, 24 y 46.

EPIGRAFE NUMERO 4

Tamaños en cm. / Aumentos	20[22 — Pesetas	23[25 — Pesetas	26[29 — Pesetas	30[31 — Pesetas
28.—Suela trenza cáñamo esparto 70 por 100 cáñamo	2 45	2 70	2 95	3 30
29.—Suela trenza de esparto de mayor espesor	0 30	0 35	0 40	0 45
30.—Suela trenza cáñamo esparto o lino esparto de mayor espesor, además del aumento núm. 1	0 45	0 50	0 55	0 85
31.—Suela trenza cáñamo media levada de mayor espesor, además del aumento núm. 2	0 95	1 10	1 20	1 35
32.—Suela trenza cáñamo estopa de mayor espesor, además del aumento núm. 3	0 35	0 90	1	1 15
33.—Suela trenza encapada de mayor espesor, además del aumento núm. 4	0 50	0 55	0 60	0 70
34.—Suela trenza fibra «DV» o «Cañamal» de mayor espesor, además del aumento núm. 5	0 40	0 45	0 50	0 55
35.—Suela trenza cáñamo esparto, 70 por 100 de cáñamo, de mayor espesor, además del aumento núm. 28	0 80	0 90	0 95	1 10
36.—Repunte forma de cruz en medio de la suela	0 50	0 60	0 65	0 70
37.—Repunte al talón	0 20	0 20	0 20	0 25
38.—Aro de cáñamo trenza media levada	0 35	0 40	0 45	0 55
39.—Clases Roma, Valls o Igualada	0 75	0 85	0 65	1 05
40.—Lona blanqueada	0 05	0 05	0 05	0 05

Nota. Son incompatibles entre sí los siguientes aumentos: Los números 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27 y 28. Los números, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

CARACTERISTICAS

Las suelas de mayor espesor son aquellas cuyos pesos mínimos de trenza por par son:

Tamaños en cm.	15[19	20[22	23[25	26[29	30[31
Epígrafes números 1, 1 bis	202 g.	273 g.	312 g.	355 g.	408 g.
Epígrafe número 2	»	305 g.	349 g.	396 g.	455 g.
Epígrafe número 4	»	336 g.	385 g.	437 g.	503 g.

M.C.D. 2022

Se denomina «clase segunda extra» aquella alpargata en cuya confección se emplean los siguientes pesos mínimos de cosedera por par:

Tamaños en cm	15[19	20[22	23[25	26[29	30[31
	18 g.	18 g.	20 g.	23 g.	26 g.

En las «clases Blanes, Barcelonesa o cosido punto gordo» la cosedera a emplear en la confección de las suelas habrá de ser manual y de cuatro cabos, empleándose los siguientes pesos mínimos de cosedera por par:

Tamaños en cm	15[19	20[22	23[25	26[29	30[31
Peso de cosedera en gramos	42	56	64	73	84

Las cantidades mínimas de cinta a emplear por par en el anmento denominado «Corte guitarrón, encintado tres tiras, palomilla o adorno», serán:

Tamaños en cm	15[19	20[22	23[25	26[29	30[31
Longitudes de cinta en metros	3 75	5 10	5 85	6 65	7 65

En las alpargatas ahormadas y en cajas de cartón deberá figurar en la tapa de la caja el rótulo «Alpargatas ahormadas».

Al propio tiempo el Sindicato Nacional Textil solicita algunas aclaraciones a las referidas órdenes ministeriales, por lo que esta Secretaria general Técnica ha acordado dictar las siguientes instrucciones.

a) Los pesos fijados en las órdenes de este Ministerio de 28 de Junio, 27 de Septiembre y en la presente resolución, se entenderán pesos minimos medio, admitiéndose una tolerancia que podrá llegar al 15 por 100 para el tamaño menor de cada serie.

b) Los tejidos de algodón o mixtos de algodón y otra fibra a que se hace referencia en el apartado 2.º de la orden de este Ministerio de fecha 27 de Septiembre, son exclusivamente aquellos tejidos que forman el corte del calzado.

c) Habida cuenta de las dificultades que supone el marchamado de los precios, se autoriza a los fabricantes para que las etiquetas que marquen el precio de las alpargatas sean fijadas mediante grapas o cosiendo las mismas al corte.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Octubre de 1944.—El Secretario general Técnico, C. Abollado.—Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

(*B. O. del E.* del dia 24 de O.)

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Deza. Valdanzo.
Buitrago. Las Cuevas de Soria.
Aldehuelas. Nomparedes,
Barcones. Bliecos.
Velilla de los Ajos. Villálvaro
Fuentestrún. Majan.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Muriel de la Fuente. Diustes.

Habilitación de créditos

La Alameda. Nolay.
Taroda.

Rústica catastrada

Matalebreras. Carrascosa de Abajo.

Cuentas municipales

Pozalmuro, ejercicio de 1943.
Villar del Campo, id. de 1943.
Villálvaro, id. de 1943.
Beltejar, id. de 1943,
Blocona, id. de 1943.
Bretún, ejercicios de 1940, 1941 y 1942.
Chavaler, id. de 1941 al 1943.
Borobia, id. de 1940, 1941, 1942 y 1943.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022